



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010307422019

Expediente : 00914-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **LUIS DIEGO RICSER ESQUIVEL**
Entidad : **UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO – FILIAL CHIMBOTE**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 8 de noviembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00914-2019-JUS/TTAIP de fecha 17 de octubre de 2019, interpuesto por **LUIS DIEGO RICSER ESQUIVEL** contra la Carta Notarial N° 092-19 de fecha 3 de octubre de 2019, notificada el mismo día, mediante la cual la **UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO – FILIAL CHIMBOTE**¹ denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 19 de setiembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de setiembre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad: *“un informe del órgano correspondiente de la Universidad, suscrito por el responsable, en el cual se hayan determinado los costos y tasas, por derecho de tramitación y otros, para el otorgamiento de grado académico de bachiller, maestro y doctor, así como el otorgamiento de título profesional, título profesional por segunda especialidad, duplicado de título profesional y otros conceptos relacionados”*.

Mediante Carta Notarial N° 092-19, notificada el 03 de octubre de 2019, la entidad manifiesta que la información solicitada ha sido subida a la página web de la Universidad, señalando un link desde donde se puede acceder a la información requerida, asimismo se precisa un apartado del Portal de Transparencia donde, según se indica, pueden ubicarse los costos requeridos.

Con fecha 17 de octubre de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, por considerar que no se le ha hecho llegar la información solicitada, en la medida que él no ha solicitado los costos y tasas por derecho de tramitación de los procedimientos administrativos, sino la determinación de esos costos y tasas, información que no figura en la página web de la universidad. Con relación a la determinación de dichos costos, alegó que, conforme al Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, dichos costos deben establecerse aplicando la metodología aprobada para dicho fin, y que dicha información debe estar en manos de la dirección de línea responsable de la entidad administrativa.

¹ En adelante, la entidad.

Mediante la Resolución N° 010107412019 se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos².

Así, mediante escrito ingresado a esta instancia con fecha 6 de noviembre de 2019, la entidad manifestó que no le corresponde brindar la información requerida, en la medida que tanto la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 4146-2009-PHD/TC, como el artículo 11° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria³, solo le obligan a informar sobre las tarifas de los servicios que brinda, mas no sobre cómo se llega a determinar dichas tarifas.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁵, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada y si ésta es pública.

² Notificada el 30 de octubre de 2019.

³ En adelante, Ley Universitaria.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Con relación a la información que se encuentra obligada a entregar una universidad privada, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04146-2009-PHD/TC, ha señalado lo siguiente:

8. Como se recordará, el derecho a la educación ha sido reconocido como un “servicio público”, debido a su carácter prestacional, el cual, y sin distingo alguno, está orientado a la satisfacción de necesidades que repercuten sobre el interés general. Por ello, aquella información que se encuentre estrechamente vinculada con este servicio, debe de ser brindada a cualquier ciudadano que así lo solicite, ya que de lo contrario dichos actos se configurarían como lesivos al derecho fundamental de acceso a la información, pública (subrayado agregado).

En la misma línea, el artículo 11° de la Ley Universitaria establece un listado de información que, como mínimo, una universidad tanto pública como privada debe publicar en su portal electrónico. Entre dicha información se encuentra consignada en el numeral 11.7 de la citada norma, la *"Relación de pagos exigidos a los alumnos por toda índole, según corresponda"*.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de: *"un informe del órgano correspondiente de la Universidad, suscrito por el responsable, en el cual se hayan determinado los costos y tasas, por derecho de tramitación y otros, para el otorgamiento de grado académico de bachiller, maestro y doctor, así como el otorgamiento de título profesional, título profesional por segunda especialidad, duplicado de título profesional y otros conceptos relacionados"*.

Del análisis del pedido de información se aprecia que, en efecto, tal como ha alegado en su recurso de apelación, el recurrente no solicitó los costos de las tarifas por tramitación de diversos servicios educativos, sino que requirió el informe donde se determinaron dichos costos. Sobre el particular, la entidad ha alegado en sus descargos ante esta instancia que no se encuentra en la obligación de entregar dicha información en la medida que la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 4146-2009-PHD/TC, como el artículo 11° de la Ley Universitaria, solo le obligan a informar sobre las tarifas de los servicios que brinda, mas no sobre cómo se llega a determinar dichas tarifas.

Al respecto, es preciso destacar que el invocado fundamento jurídico 7 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 4146-2009-PHD/TC, no hace otra cosa que reproducir el artículo 9° de la Ley de Transparencia, el cual precisa que las personas jurídicas privadas que brinden servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad, están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que prestan, sus tarifas y las funciones administrativas que ejercen.

Sobre el particular, es preciso hacer notar que el citado artículo 9° de la Ley de Transparencia más que establecer supuestos específicos o tasados de información o documentación que resulta de acceso público, está señalando ámbitos o materias sobre las cuales las entidades privadas se encuentran en la obligación de entregar la información que les sea requerida.

En dicho contexto es que el artículo 11° de la Ley Universitaria ha establecido un listado mucho más detallado de información que debe ser puesta en conocimiento del público a través de los portales electrónicos de las universidades, tanto públicas como privadas. Dicho listado, sin embargo, como la misma norma lo indica es un listado mínimo de información que, como parte de sus deberes de transparencia activa, las universidades se encuentran en la obligación de publicar en sus portales electrónicos, mas ello no supone que la información que deban entregar en ejercicio del derecho de acceso a la información se limite únicamente a los documentos detallados en el mencionado artículo 11° de la Ley Universitaria.

En dicha línea, ni la norma legal ni la jurisprudencia invocada han acotado la obligación de brindar información por parte de las universidades privadas solo al monto de las tarifas que se cobran a los alumnos por el servicio educativo brindado, por lo que el referido argumento brindado por la universidad en sus descargos no resulta atendible para denegar al acceso a la información requerida.

A mayor abundamiento, es pertinente precisar que, conforme al numeral 2 del artículo VI del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor, *"El Estado garantiza el derecho a la información de los consumidores promoviendo que el sector público respectivo y el sector privado faciliten mayores y mejores espacios e instrumentos de información a los consumidores a fin de hacer más transparente el mercado; y vela por que la información sea veraz y apropiada para que los consumidores tomen decisiones de consumo de acuerdo con sus expectativas"* (subrayado agregado).

A su vez, el literal b) del numeral 1.1 del artículo 1° del mismo texto normativo establece que los consumidores tienen derecho a *"acceder a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios"*.

En esa línea, de modo mucho más específico, con relación al servicio público educativo, el numeral 74.1 del artículo 74° del citado Código establece que:

"Atendiendo a la especialidad de los productos y servicios educativos, el consumidor tiene derecho esencialmente a lo siguiente:

a. Que se le brinde por escrito información veraz, oportuna, completa, objetiva y de buena fe sobre las características, condiciones económicas, ventajas y demás términos y condiciones del producto o servicio.

b. Que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos" (subrayado agregado).

De las normas citadas se aprecia que, efectivamente la información relativa a la forma cómo se ha determinado el monto a cobrar por los servicios educativos brindados, constituye información de carácter público al tratarse precisamente de un servicio público educativo en la medida que contribuye a comprender mejor los costos asociados a la oferta educativa. Adicionalmente a ello, tal información también puede ser de utilidad en tanto eventualmente podría permitir a los consumidores de dichos servicios (los estudiantes universitarios) tomar mejores decisiones vinculadas al referido servicio público educativo.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación, ordenando a la entidad que brinde la información pública requerida por el recurrente, dentro del marco de lo dispuesto en la Ley de Transparencia. De igual modo, en caso exista documentación protegida por las excepciones contempladas en la mencionada Ley de Transparencia, corresponderá que la referida entidad proceda a tachar dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18° y 19° del mismo cuerpo legal, que regula la interpretación restrictiva de las excepciones, así como el supuesto de entrega parcial de la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **LUIS DIEGO RICSER ESQUIVEL**, **REVOCANDO** lo dispuesto por la **UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO – FILIAL CHIMBOTE** mediante la Carta Notarial N° 092-19 de fecha 3 de octubre de 2019; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por el recurrente.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO – FILIAL CHIMBOTE** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente **LUIS DIEGO RICSER ESQUIVEL**.

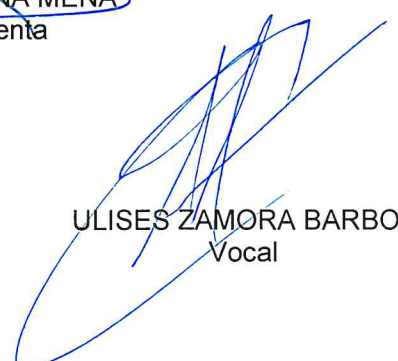
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **LUIS DIEGO RICSER ESQUIVEL** y a la **UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO – FILIAL CHIMBOTE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb